

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021.

MUERTE PRESUNTA. No. 1100131100032017-0275

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- en providencia del 11 de diciembre de 2020.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **68** HOY **25** DE OCTUBRE DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021.

MUERTE PRESUNTA. No. 1100131100032017-0275

El artículo 259 del C. C. prescribe: *“Las resoluciones del juez, bajo los respectos indicados en el artículo anterior, se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas; y podrán también modificarse o revocarse por el juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo”.*

A su vez, el art.132 del C.G.P. dice que: *“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

Revisadas las actuaciones, tenemos que:

En atención a la decisión tomada por la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, es necesario tomar correctivos al trámite, por tal motivo **SE DECLARA SIN VALOR NI EFECTO** las providencias de fecha 09 de agosto de 2019, 28 de agosto de 2019, 18 de diciembre de 2019 y 24 de septiembre de 2020.

En auto separado se decidirá en lo que derecho corresponda.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **68** HOY **25** DE OCTUBRE DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021.

MUERTE PRESUNTA. No. 1100131100032017-0275

Sobre la solicitud de **perdida de competencia** con fundamento en el art. 121 del C. G. del P.

Inicialmente tenemos que la norma cita el art. 121 de la ley 1564 de 2012 contempla el lapso para dictar sentencia, que establecía la ley 1395 de 2010 (art.9) y que la ley 1450 de 2011 (art.200), regulaba a partir de su vigencia (17 de junio de 2011), señalando que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”

Bajo Este aspecto normativo, nos remontamos a la ultima notificación que se surtió con la curadora ad-litem el 12 de julio de 2019, es así que

desde esa data se empieza a contabilizar el término de que trata el artículo en cita, quedando como fecha final el 12 de julio de 2020.

Afrontando las difíciles situaciones que se han presentado en este año, el gobierno Nacional tomo medidas que conllevo al Estado de emergencia y por su parte el Consejo Superior de la Judicatura ordenó que entre el 16 de marzo de 2020 y al 30 de junio del mismo año, inclusive, se suspendieron los términos judiciales a nivel nacional, dada la emergencia sanitaria mundial, producto del brote por COVID-19, que fue declarada por el Gobierno Nacional y el ente competente - en nuestro caso -, a través de los Acuerdos Nos. 11517 del 15 de marzo de 2020 y 11567 del 5 de junio de 2020, entre otros.

Así las cosas, se reanuda el término el 1º de julio de 2020, lo que indica que el vencimiento del año, para este asunto, se contabilizan por meses calendario y como el mes de marzo no se completó se reanuda nuevamente a partir del día 12 de julio de 2020, fecha para la cual solo había transcurrido 8 meses desde la notificación de la auxiliar de la justicia.

Si bien es cierto que el artículo 121 del Código General del Proceso indica que para que se declare la pérdida de competencia del Juez, los requisitos procesales.

De igual forma, es necesario resaltar y recordar que en el año 2020 judicial se vio afectado por las diferentes decisiones que se han tomado por el Consejo Superior de la Judicatura en favor de funcionarios y usuarios por temas de salud y evitar la propagación del virus COVID-19, lo que llevo a el cierre de sedes judiciales, mediante el acuerdo PCSJA20-11597, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, el 16 de julio hasta el 31 de agosto de 2020. sin que los servidores judiciales pudieran ingresar a los Despachos, dejando represado más de 900 procesos que estaban en físico sin dar trámite alguno.

Que si bien es cierto, con las decisiones tomadas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura lleva a justificar la demora en la toma de la decisión de instancia, y congestionando las decisiones del Despacho

en todos los asuntos, lo que justifica la existencia de una fuerza mayor, para cumplir con las disposiciones legales, dejando en claro que si contamos con los seis meses de prórroga, en junio cuando ingreso el proceso, estamos aun en tiempo de dictar sentencia, para tal efectos en este año se procederá a darle fin a este asunto, como se evidencia en auto de esta misma fecha.

Además, ha de advertirse que han con el cumulo de trabajó desde la virtualidad de la justicia, y con el trabajo a media marcha, se ha prestado toda la disposición por parte del Despacho a dar cumplimiento a las exigencias legales, como en el presente asunto.

Por tal motivo **NO SE ORDENARÁ** la remisión del asunto al Homologo, por perdida de competencia.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **68** HOY **25** DE OCTUBRE DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021.

MUERTE PRESUNTA. No. 1100131100032017-0275

Dando cumplimiento al No. 2° del art. 579 y en concordancia con el No. 5° del art. 586., del C.G.P., **SE ABRE A PRUEBAS** el siguiente asunto para lo cual se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES: Las aportadas con la demanda.

OFICIOS:

Líbrense las comunicaciones del caso a:

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que informen a este Juzgado si con posterioridad al 13 de febrero de 2003 el señor JUAN OVIDIO OTALVARO GARCÍA ejerció su derecho al voto, en caso afirmativo, cuándo y en qué lugar del país.

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES para que informe a este Juzgado si el señor 13 de febrero de 2003 el señor JUAN OVIDIO OTALVARO GARCÍA ha cancelado obligaciones tributarias, en caso positivo, en qué ciudad y en qué fecha.

DEPARTAMENTO DE MIGRACIÓN para que informe a este Juzgado si con posterioridad al 13 de febrero de 2003 el señor JUAN OVIDIO OTALVARO GARCÍA registra entradas y salidas del país, en caso afirmativo indicar fechas exactas.

DIJIN, para que informe a este Juzgado si se adelantó alguna investigación de carácter penal o criminal si con posterioridad al 13 de febrero de 2003 el señor JUAN OVIDIO OTALVARO GARCÍA, en caso afirmativo indicar fecha y lugar.

INPEC para que informe a este Juzgado si con posterioridad al si con posterioridad al 13 de febrero de 2003 el señor JUAN OVIDIO OTALVARO GARCÍA,

registro entradas o salidas de los establecimientos carcelarios del país o se encuentra privado de la libertad. OFÍCIESE.

TESTIMONIO: Decrétese el testimonio de los señores MARÍA YOLANDA RODRÍGUEZ HERRERA, AURA ALICIA MARTÍNEZ DE ARANGO, TITO WILLIAM MONTEALEGRE OTALORA y MARLENY GALVIZ GAITÁN, quien depondrá acerca de los hechos de la demanda.

DE OFICIO:

En aplicación del artículo 169 y 170 del C. G. del P., se decreta el INTERROGATORIO: al señor ESMERALDA GARCÍA GRANADA, JADITH BRIGITH OTALVARO GARCÍA y ERIKA MARLLURY OTALVARO GARCÍA.

En cumplimiento a lo normado en el artículo 579 del C.G. del P., se señala la hora de las **10:00 am** del día **25** del mes **noviembre** del **año en curso**, para que tenga lugar la AUDIENCIA, donde se practicaran las pruebas y se proferirá sentencia.

ADVIERTESE a los interesados que de no concurrir a la diligencia, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Por **SECRETARÍA TRAMÍTESE** de manera preferente y urgente los oficios.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **68** HOY **25** DE OCTUBRE DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA